

Ollanta y cía - 07

ANTOFAGASTA, a once días del mes de Junio del año dos mil

J.F.G./STRO DE SENTENCIAS

leCISe>s.-

20 ENE. 2017

VISTOS:

A fojas 31: h'fGION ~AGAS~ NOELIA MURUA CERDA,

Cédula Nacional de Identidad N° 6.643.753-1, viuda, empresaria de transportes, domiciliada en calle Quito N° 872, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa AGUAS ANTOFAGASTA, AGUAS DE ANTOFAGASTA, CUYA MARCA COMERCIAL ES AGUAS ANTOFAGASTA, GRUPO EPM, representada para estos efectos por MARIA PAZ GONZALEZ SANTIBAÑEZ, todos con domicilio en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 6496, Antofagasta, por haber incurrido en infracción al artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por la ruptura de una matriz de agua potable frente al garaje de su propiedad, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en

10~8,C:Or :~:ag15:oe.Q:a po:n::~ Z::~~te de y :

\$ 5.000.000 por daño moral, acciones que fueron notificadas a fojas 42.

A fojas 69 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del abogado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ALEGADAS EN AUTOS:

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL:

Primero: Que, a fojas 50 y siguientes, en el comparendo de prueba, el apoderado de la denunciada, alega la incompetencia absoluta de este Tribunal fundado en que no existe relación jurídica onerosa entre las partes, pues los daños que alega no tuvieron lugar en el marco de la relación cliente-empresa, pues la denuncia se base en roturas de matrices en la vía pública que habrían provocado anegamiento y daños materiales a la propiedad de la demandante por lo que no estaría en presencia de un consumidor, pues no realizó ningún acto jurídico oneroso que la vincule con su representada; agrega que la ley tiene por objeto

normar las relaciones entre proveedores y consumidores y que no están en presencia de un consumidor en los términos de la ley.

Segundo: Que, conferido traslado, la parte denunciante contesta a fojas 75 y siguientes, solicitando su rechazo, sosteniendo que es el Juzgado Policia Local el competente por cuanto las razones en las que se fundan las acciones es en el marco de la Ley de Protección al Consumidor, dándose en la especie los requisitos de consumidor y proveedor que contempla la ley.

Tercero: Que, para resolver la incidencia sometida al conocimiento de este Tribunal, debe precisarse que el reclamo efectuado por la actora contra la parte denunciada es una presunta infracción a la Ley N° 19.496, basada en la inseguridad del servicio prestado, al romperse una matriz de agua, que inundó parte de bienes muebles de su casa, invocando como infringido precisamente el artículo 3° de la letra d) de la Ley y su demanda civil se hace consistir en las circunstancias que la demandada incurrió en infracción a la ley N° 19.496.

Cuarto: Que, el derecho de Protección a los Consumidores es en esencia un derecho social tutelado por el Estado a través de normas de orden público e interés social, cuyo objetivo esencial, es la Protección al Consumidor.

Quinto: Que, siendo este un estatuto protector, es precisamente al consumidor a quien le corresponde ejercitar la opción entre las acciones indemnizatorias posibles.

Sexto: Que, no cabe duda alguna que la denunciante y demandante tiene la calidad de consumidor toda vez que el agua que la denunciada distribuye a través de las cañerías, ductos, matrices, es adquirida para el uso y disfrute propio como destinataria final, y por otra parte la denunciada, cumple con los requisitos de proveedor en los términos del numeral segundo del artículo primero de la ley, por cuanto y qué duda cabe, el servicio prestado o el producto que vende, lo hace con fines de lucro.

Séptimo: Que, atendido lo expuesto en los considerandos que anteceden, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ALEGADA

Octavo: Que, atendido al mérito de autos, documentos acompañados, y especialmente al informe de Sernac que rola a fojas 27, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496,

rnodif
suspe
el SE
lante
"encue
excep
EN Ct
POR I
NoveIl
N° J
defir
deteI
que
así
neces
provE
Así,
Cons\
tien4
eons,
ont:
susc
apli.
cont
adec
sus
prot
(ant
tamb
prác
que
dema
autc
por
Tril:
ale<;
e)
Déej
demé

Ochuta 700 - 11)

que no modificada por la Ley N° 20.555, el plazo de prescripción se
Ley. suspende cuando hay reclamo ante Sernac, cuyo es el caso, o ante
mtesta el Servicio al cliente, de manera que el reclamo interpuesto
ldo que'~ante este Tribunal con fecha 04 de Marzo del _2016, no se
~azones·t;éncuentra prescrito, por lo que necesariamente se rechaza tal
Ley de excepción.

Lisitos **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA ALEGADA
POR LA DENUNCIADA Y DEMANDADA CIVIL A FOJAS 55 Y SIGUIENTES:**

fa al **Noveno:** Que, en primer lugar, es preciso señalar que con la ley
'eclamo N° 19955, que modificó la ley N° 19496, se extendió la
s una definición legal de los consumidores "**a los usuarios**". Que, para
uridad determinar si la demandante es o no consumidor, lo relevante es,
, que que la persona sea destinataria final del bien o consumo. Que
como lasí las cosas, para ser aplicable la ley del consumidor no debe
la Ley necesariamente existir una relación contractual entre el
is que proveedor y consumidor. Por cierto el texto legal no lo exige.

Así, el artículo 1° inciso primero de la Ley de Protección al
es en Consumidor dispone en términos muy amplios que "**la presente ley
és de tiene por objeto normar las relaciones entre p~oveedores y
jetivo consumidores**", sin restringir tal regulación a relaciones
...~oncontractuales, debiendo incluirse entonces a todo acto
l.mente susceptible de producir efectos jurídicos. Que, limitar la
entre aplicación de la ley sólo a relaciones contractuales va en
contra de su propio espíritu, cual es otorgar una protección
ldante adecuada al consumidor en tanto parte débil o desventajada en
le la sus relaciones jurídicas con los proveedores. Así, esta
ctos, protección debe extenderse no sólo a todo el íter contractual
como (antes, durante y después de la celebración del contrato), sino
= con también a los casos de responsabilidad extracontractual y de
gundo prácticas comerciales o de mercado que les afecten directamente.

=, el Que, sin perjuicio de lo ya dicho, el documento
=s de . que rola en autos a fojas 5 emanado de la propia denunciada y
~demandada, confirman la relación que existe, en el caso de
que lautos, entre la denunciante y la denunciada, confirmado, además,
i del ípor los documentos que rol~n a fojas 1 a 4, por lo que este
íTribunal rechaza la excepción de falta de legitimación activa
alegada.

mtos **e) EN CUANTO AL FONDO:**

la a **Décimo:** Que, para acreditar su versión la denunciante y
496, demandante civil acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 1: Comprobante de Atención al cliente N° 32158 del 13/05/2015.
- A fojas 2: Comprobante de atención al cliente N° 38552 de fecha 16/06/2015.
- A fojas 3: Comprobante de atención al cliente N° 42154 de fecha 25/06/2015.
- A fojas 4: Comprobante de atención al cliente N° 49021 de fecha 24/07/2015.
- A fojas 5: carta de Aguas Antofagasta, de fecha 15/05/2015.
- A fojas 6: Presupuesto de Volvo Chile SPA, de fecha 15/07/2015.
- A fojas 7 a 8: Presupuesto por reparación de muro, de fecha Junio del 2015.
- A fojas 9: Nota electrónica con presupuesto, de fecha 23/07/2015.
- A fojas 10 a 21: set de 15 fotografías.
- A fojas 22 a 24: Carta de fecha 25/11/2015.
- A fojas 25: Comprobante de Atención al Cliente N° 76246, de fecha 25/11/2015.
- A fojas, 26 a 27: Respuesta de Sernac.
- A fojas 28: Nota de Aguas Antofagasta, de fecha 31 de Diciembre del 2015.
- A fojas 29: Presentación ante la Superintendencia de Servicio Sanitarios (SISS), de fecha 27/11/2015
- A fojas 30: Respuesta de SISS, de fecha 01/12/2015.

Décimo Primero: Que, además, trajo los testimonios de Arturo Eleazar Espinoza Fuenzalida e Isabel del Carmen Palavecino Solis cuyas declaraciones rolan a fojas 69 vuelta y siguientes, sosteniendo Espinoza Fuenzalida que: "...fue testigo presencial de los hechos ya que la rotura se produjo justo frente a su casa, que también él se vió afectado por esto; que un funcionario de Aguas Antofagasta, de apellido Ganiffo, se apersonó ese día para constatar los daños en las viviendas afectadas. Que, transcurrido unos días conversó con la denunciante y fue allí que ella le mostró los daños provocados en su propiedad, específicamente en el patio, los que eran bastantes, producto del barro que allí se juntó, el que era aproximadamente de 20 a 30 cms de altura; que observó que uno de los principales daños fue en un motor de un camión en reparación, el que se encontraba

Ochoa 75

158 del en el suelo; que continuamente están sufriendo de roturas en la
matriz del lugar, incluso unas tres veces más después del hecho
3552 de investigado acá. Que, lleva más de 15 años viviendo en el lugar
Y que en ese tiempo no ha visto mejoramiento en -la aducción o
~154 de cambios de cañerías, que cuando se cortan arreglan solo eso..." y
Palavecino Solis que: "...Fue testigo presencial, percatándose en
1021 de el momento exacto de la rotura de la matriz, que hacia cosa de
una semana que venía emanando agua de dicho lugar, que pese a
fecha que llamó en forma reiterada a Aguas Antofagasta para ponerlos
en conocimiento, ellos nunca fueron al lugar hasta que la matriz
fecha se rompió; que ella no se vio afectada porque su casa esta en
alto; que se preocupó de avisarles a los vecinos sobre dicho
fecha rompimiento. Que el mismo día vio los daños en el garaj e de la
denunciante, el que se convirtió en una piscina, ya que el agua
fecha no tenía por donde evacuarse, que la ayudaron unos vecinos a
levantar la tapa del alcantarillado para que ésta se vaciara a
él; que aparte de entrar agua, también ingresó tierra y barro.
Que vive en ese sector más de treinta años y siempre está
16, de sucediendo lo mismo".

Décimo Segundo: Que, la denunciada acompañó en el comparendo de
(,,estilo los siguientes documentos:

31 de - A fojas 73 y 74: Fotocopia simple de transacción entre las
partes, de fecha 29 de Abril del 2016.

a de **Décimo Tercero:** Que, la conducta constitutiva de la infracción
referida en concepto de la denunciante, sería la tipificada en
el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496 que dispone: "**Son**
rturo **derechos y deberes básicos de consumidor:**

801is d) La **seguridad en e~ consumo de bienes o servicios, ~a**
ntes, **pro~ección de ~a sa~ud y e~ medio ambiente y e~ deber de evi~ar**
3.1 de **los riesgos que puedan a:fec~ar~es"**.

:::asa, **Décimo Cuarto:** Que, atendido al mérito de todo lo anterior,
o de especialmente a los antecedentes aportados por la denunciante y
para ~la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por
Que, •I, establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo
allí declara doña Noelia Murua Cerda, habiendo incurrido la empresa
~dad, denunciada **AGUAS ANTOFAGASTA**, representada para estos efectos
lucto por **MARIA PAZ GONZALEZ SANTIBAÑEZ**, en infracción al artículo 3°
20 a letra d) de la Ley de Protección al Consumidor~ como asimismo al
años artículo 23 inciso primero del mismo cuerpo legal, toda vez, que
raba se ha acreditado la falta de seguridad en el servicio prestado,

actuando a juicio de este Tribunal, negligentemente en la prestación de éste.

Décimo Quinto: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 31 y siguientes en contra de la empresa AGUAS ANTOFAGASTA, AGUAS DE ANTOFAGASTA, CUYA COMERCIAL ES AGUAS ANTOFAGASTA, GRUPO EPM, representada para estos efectos por MARIA PAZ GONZALEZ SANTIBAÑEZ.

d) EN CUANTO A LO CIVIL:

Décimo Sexto: Que, a fojas 33 y siguientes, doña Noelia Murua Cerda, ya individualizada, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa AGUAS ANTOFAGASTA, AGUAS DE ANTOFAGASTA, CUYA MARCA COMERCIAL ES AGUAS ANTOFAGASTA, GRUPO EPM, representada para estos efectos por MARIA PAZ GONZALEZ SANTIBAÑEZ, solicitando que le sean pagadas las sumas de \$ 9.102.118 por daño directo, más \$ 1.200.000 por daño material; \$ 1.500.000 por lucro cesante y la suma de \$ 5.000.000 por daño moral.

Décimo Séptimo: Que, a juicio de este Tribunal el daño directo pedido y el daño emergente, son los mismos conceptos, todos los cuales son daños materiales.

Décimo Octavo: Que, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el considerando Décimo del presente fallo para acreditar los perjuicios.

Décimo Noveno: Que, sin embargo, no se encuentra acreditado en el expediente la cuantía total de los daños materiales invocados por la demandante en su demanda de fojas 31 y siguientes, por lo que el Tribunal, apreciando las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente de los testimonios gráficos de fojas 10 a 21, como los presupuestos de fojas 6, 7 Y 8, los acoge y pondera prudencialmente en la suma de \$ 9.786.455.-

Vigésimo: Que, en cuanto al daño por lucro cesante pedido, el Tribunal no lo acoge por no haberse probado.

Vigésimo Primero: Que, en cuanto al daño moral, es evidente que todo ello ha producido en la demandante una aflicción síquica, más aún cuando ha tenido que llegar a estas instancias, por lo que se acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 2.000.000.-

Vigésimo Segundo: Que, en concepto del Tribuna existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido al mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los

Oculto y cop - 27

en la perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 33 y siguientes, en la suma de \$ 9.786.455 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$ 2.000.000 por daño moral.

de la **IVigésimo Tercero:** Que, la indemnización señalada precedentemente MARcij0l"tieberáer reajustada en el mismo porcentaje de Variación del ~ para IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Junio del 2015 y el mes aquel en que se verifique el pago.

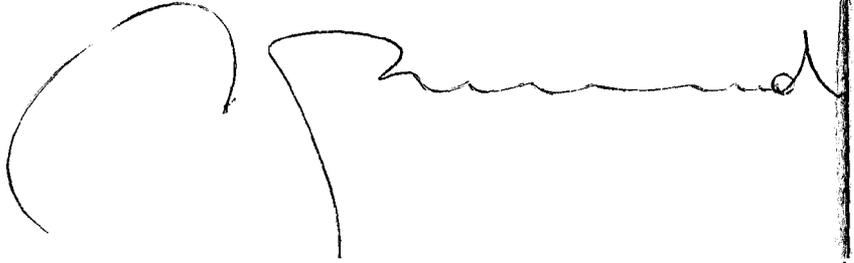
Murua **VISTOS,** además, lo previsto en las disposiciones ición de pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de crAS DE Policia Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° GRUPO 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los NZALEZ \Consumidores, se declara:

- de \$ a) Que, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del ial; \$ Tribunal.
- : daño b) Que, se rechaza la excepción de prescripción.
- recho e) Que, se rechaza la falta de legitimación activa alegada.
-)s los d) Que, se condena a la empresa **AGUAS ANTOFAGASTA, AGUAS DE ANTOFAGASTA, CUYA MARCA COMERCIAL ES AGUAS .ANTOFAGASTA , GRUPO EPM,** representada para estos efectos por **MARIA PAZ GONZALEZ SANTIBAÑEZ,** a pagar una multa equivalente a **VEINTE U.T.M,** por infringir el artículo 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.
- s los ...~, ' e) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 33 y ~sente siguientes, por doña Noelia Murua Cerda, y se condena a la o cen empresa **AGUAS ANTOFAGASTA, AGUAS DE ANTOFAGASTA, CUYA MARCA cados COMERCIAL ES AGUAS ANTOFAGASTA, GRUPO EPM,** representada or lo para estos efectos por **MARIA PAZ GONZALEZ SANTIBAÑEZ,** a eglas pagar la suma de \$ 9.786.455 por daño material y :s de \$ 2.000.000 por daño moral, ambas reajustadas en la forma los señalada en el considerando Décimo Noveno del presente " el fallo, más los intereses corrientes para operaciones ~ que reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de Tuica , i~ la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique r lo el pago, con costas.
- " f) Que, no se acoge el daño por lucro cesante.
- lcción g) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se cios pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de ados sustitución y apremio.
- los h) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

i) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de",.J.ley N° 19.496.

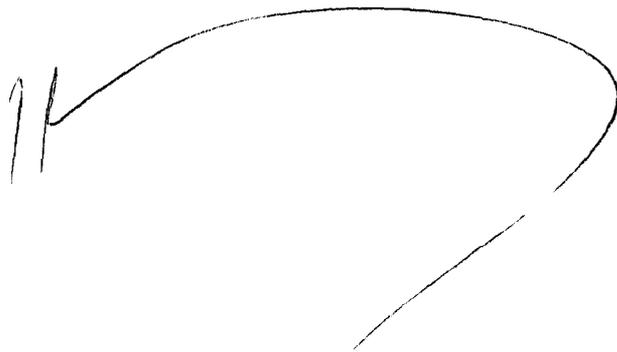
Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.473/16-7'

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a long, horizontal stroke extending to the right.

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a long, horizontal stroke extending to the right.



PODER JUDICIAL

<'tU'Ilc'' I)' (It11-a
CORtE OFWEIM:IQdlu,mIHfll(III,SI,1)

cueto Ventidos 172

Antofagasta, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos para esta fecha con la asistencia del abogado de la parte demandante don Aquiles Cerda Iturriaga representando a la Sra. Noelia del Carmen Murúa Cerda y el abogado de la parte demandada don Sebastián Espinoza Astorga, quienes exponen:

Llamadas las partes a conciliación, se llega a un acuerdo en cuanto a poner término al juicio sobre la base de las condiciones que se expresan:

La parte demandada cancelará a la parte demandante, una indemnización de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) por el daño ocasionado por la ruptura de la matriz de agua potable. Consecuente con lo resuelto en primera instancia se conviene como costas personales la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), suma que Aguas de Antofagasta S. A. se compromete a cancelar a más tardar el día martes 13 de diciembre del presente año, mediante vale vista que será presentado en esta Corte de Apelaciones a nombre de doña Noelia Murúa Cerda, quien autoriza a su apoderado a ser retiro de este documento.

En caso que no se haga la presentación del vale vista ante este Ilustrísimo Tribunal, quedará sin efecto ipso facto este avenimiento.

Las partes acuerdan renunciar a todas las acciones civiles, penales, contravencionales y de cualquier tipo respecto de los hechos que dieron origen a este conflicto y que digan directa relación con la demandante, motivo por el cual ambos sostienen que renuncian irrevocablemente a los planteamientos de manera que no se encuentra acreditado el hecho denunciado.

Con lo actuado se puso término a la audiencia, firmando los comparecientes, junto a la Ministro de turno Virginia Soublette Miraryday el Secretario Sub2P que autoriza.

Rol 1;3.3.~i:~:j016, (~
¿/! {59

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature and text: "1A) :~
¿IVUVU)

Antofagasta, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El mérito de los antecedentes, la conciliación parcial acordada según artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible tener por acreditados los hechos contenidos en la demanda presentada con fecha cuatro de marzo del presente año, a fojas 31 y siguientes, no cabe sino absolver a la denunciada, debiendo en consecuencia, revocarse la sentencia en el aspecto contravencional.

y visto además lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que la conciliación parcial tiene para todos los efectos legales efecto de cosa juzgada de última instancia ejecutoriada y, en lo contravencional, **SE REVOCA** la sentencia de fecha once de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 84 y siguientes, en cuanto condena al pago de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales a la empresa Aguas Antofagasta, cuya marca comercial es Aguas Antofagasta, Grupo EPM, representada por doña María Paz González Santibáñez, como autora de la infracción a lo dispuesto en el artículo 3º letra d) y 23 de la Ley 19.496 y, en su lugar, se declara que **SE LE ABSUELVE** de dicha imputación.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 135-2016 (PL)

Redacción de la Ministra Titular Sra. Virginia Soublette Miranda.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por la Ministra Titular Sra. Virginia Soublette Miranda, el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada y la Abogado Integrante Sra. Macarena Silva Boggiano. Autoriza el Secretario (S) don Juan Luis Salgado Vásquez.



